

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ESTATUTO del Servicio Profesional Regulatorio de la Comisión Reguladora de Energía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL REGULATORIO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- El presente Estatuto tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema del Servicio Profesional Regulatorio de la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 2.- Para efectos del presente instrumento se atenderá a las siguientes definiciones:

- I. Aspirante: La persona que cumpla con el perfil y los requisitos necesarios para participar en los procedimientos de reclutamiento y selección, con la finalidad de ocupar una plaza de nueva creación o una plaza vacante del Sistema del Servicio Profesional Regulatorio de la Comisión Reguladora de Energía, en los términos previstos en este Estatuto;
- II. Capacidad: La habilidad para realizar las funciones establecidas en el perfil del puesto;
- III. Calificación mínima aprobatoria: La obtención de ocho puntos en la escala de cero a diez;
- IV. Catálogo: El Catálogo de Puestos y Perfiles que forman parte del Sistema del Servicio Profesional Regulatorio de la Comisión Reguladora de Energía;
- V. Comité: El Comité de Selección encargado de conducir y dictaminar los resultados de los procesos de reclutamiento y selección;
- VI. Consejo: El Consejo Técnico de Profesionalización de la Comisión Reguladora de Energía;
- VII. CRE: La Comisión Reguladora de Energía;
- VIII. Desempeño: El rendimiento alcanzado en el cumplimiento de los programas, objetivos y metas establecidos por la CRE;
- IX. Disposiciones normativas: Las normas administrativas que expida el Consejo para la operación del Sistema, con base en este Estatuto;
- X. Equidad de género: La igualdad de oportunidades y condiciones laborales para cualquier persona sin distinción de su sexo;
- XI. Estatuto: El Estatuto del Servicio Profesional Regulatorio de la CRE;
- XII. Ley: La Ley de la Comisión Reguladora de Energía;
- XIII. Nivel: La escala de percepciones ordinarias relativa a los puestos ordenados en un mismo grado;
- XIV. Promoción horizontal: El movimiento o trayectoria de los servidores públicos del Sistema, en la estructura de niveles del tabulador de percepciones ordinarias, dentro del mismo nivel a otra unidad administrativa y/o plaza con características y perfil equivalente;
- XV. Promoción vertical: El movimiento o trayectoria de los servidores públicos del Sistema hacia un puesto jerárquicamente superior;
- XVI. Puesto: La unidad impersonal que se encuentra establecida en el Catálogo y que describe funciones, establece obligaciones específicas y delimita jerarquías y capacidades;
- XVII. Puesto homólogo: El puesto que no se encuentra comprendido expresamente en el Catálogo, pero que por sus características o funciones puede ser asimilado a uno que se encuentra dentro del mismo;

- XVIII.** Plaza: La posición individual de trabajo que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez, que tiene una adscripción determinada en la estructura de la CRE y que está respaldada presupuestalmente;
- XIX.** Reclutamiento: El proceso que permite atraer aspirantes a ocupar un cargo en la CRE, de acuerdo con los perfiles y requisitos necesarios;
- XX.** Servidor público del Sistema: La persona física integrante del Servicio Profesional Regulatorio de la CRE, cualquiera que sea su nivel;
- XXI.** Servidor público de libre designación: La persona física que desempeña un puesto que no forma parte del Servicio Profesional Regulatorio, pero que está sujeto a los procedimientos de evaluación del desempeño del Sistema, y
- XXII.** Sistema: El Sistema del Servicio Profesional Regulatorio de la CRE.

Artículo 3.- Los principios rectores del Sistema son los siguientes:

- I.** Legalidad: Es la observancia estricta del presente Estatuto y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- II.** Eficiencia: Es el cumplimiento oportuno de los objetivos establecidos en el Sistema, con el empleo racional y responsable de los recursos disponibles;
- III.** Objetividad: Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en este Estatuto y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento;
- IV.** Calidad: Es la obtención de los resultados y metas programados, a través de la aplicación de las mejores prácticas y la mejora continua en los procesos administrativos y el uso de los recursos públicos;
- V.** Imparcialidad: Es actuar sin conceder preferencias o privilegios a persona alguna;
- VI.** Equidad: Es actuar ante supuestos jurídicos iguales sin discriminación por razones que no sean estrictamente el mérito evaluado en términos del presente ordenamiento, y
- VII.** Competencia por mérito: Es la valoración de las capacidades de los interesados en ingresar al Sistema, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales.

Artículo 4.- Son materia de regulación de este Estatuto:

- I.** La planificación de los recursos humanos;
- II.** El ingreso;
- III.** La capacitación;
- IV.** La evaluación del desempeño;
- V.** Los estímulos;
- VI.** La separación;
- VII.** La equidad de género;
- VIII.** Los derechos y obligaciones de los servidores públicos del Sistema, y
- IX.** El recurso de revisión del Procedimiento de Reclutamiento y Selección.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SISTEMA

Capítulo I

De la integración y funcionamiento del Consejo Técnico de Profesionalización

Artículo 5.- El Consejo es el órgano responsable de la planificación, coordinación, supervisión, formulación de estrategias y ejecución del Sistema, encargado de la implementación de los procesos de ingreso, capacitación, evaluación del desempeño y separación de los servidores públicos del Sistema.

El Consejo estará integrado por los servidores públicos titulares de las siguientes áreas:

- I. Secretaría Ejecutiva de la CRE, como Presidente;
- II. Dirección General de Administración de la CRE, como Secretario Técnico;
- III. Dirección General de Asuntos Jurídicos, como Vocal;
- IV. Dirección General Adjunta adscrita a la Presidencia de la CRE, como Vocal, y
- V. Dirección de Recursos Humanos de la CRE, como Vocal.

En los casos en que el Presidente del Consejo lo estime necesario por el o los asuntos a resolver, se podrá invitar a las sesiones a un representante del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía, quien participará con voz pero sin voto.

Los miembros del Consejo podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior al de los propietarios, y acreditarse ante el propio Consejo.

Artículo 6.- El Consejo elaborará su calendario anual de sesiones ordinarias, las cuales se celebrarán al menos cada tres meses, y de manera extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria emitida por su Presidente.

Para la celebración de las sesiones del Consejo, la convocatoria deberá ser firmada por el Presidente y acompañarse del orden del día, así como de la documentación relativa a los asuntos a tratar, la cual deberá enviarse con una anticipación no menor a 5 días hábiles en el caso de reuniones ordinarias y de veinticuatro horas cuando se trate de reuniones extraordinarias.

Las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en casos de empate.

Artículo 7.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar el cumplimiento del presente Estatuto y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento del Sistema;
- II. Expedir las disposiciones normativas necesarias para la operación del Sistema, incluyendo las que contengan los mecanismos generales de selección y evaluación y las relativas al otorgamiento de reconocimientos, incentivos y estímulos al desempeño para los servidores públicos del Sistema;
- III. Determinar la creación e integración de los grupos de trabajo necesarios para el funcionamiento del Sistema;
- IV. Autorizar el Catálogo y proponer al Presidente de la CRE los cargos que serán considerados de libre designación;
- V. Emitir las convocatorias de los concursos para ocupar las plazas vacantes, previa aprobación del Presidente de la CRE, en términos del presente Estatuto y las disposiciones normativas que al efecto se expidan;
- VI. Proponer al Presidente de la CRE el nombramiento de servidores públicos en los cargos que forman parte del Sistema;
- VII. Resolver las solicitudes de licencias presentadas por los servidores públicos del Sistema;
- VIII. Proponer al Presidente de la CRE, previo dictamen del Consejo, la remoción de los servidores públicos del Sistema, por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Estatuto y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Resolver los recursos de revisión interpuestos por los aspirantes que concursen en procesos de selección;
- X. Atender las sugerencias, recomendaciones y resoluciones que, en su caso, emita el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía en lo relativo al funcionamiento del Sistema;
- XI. Proponer al Presidente de la CRE las modificaciones al presente Estatuto;
- XII. Integrar el informe anual de resultados, durante el primer trimestre de cada ejercicio, para su presentación al Presidente de la CRE;
- XIII. Aprobar las actas de sus sesiones, y
- XIV. Las demás que le confieran el presente Estatuto y el Presidente de la CRE.

Artículo 8.- La Presidencia del Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Convocar a sus miembros para la celebración de sesiones;
- III. Determinar el orden del día de las sesiones;
- IV. Promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas, y
- V. Las demás que le confieran el presente Estatuto y el Presidente de la CRE.

Capítulo II

De la integración y funcionamiento del Comité de Selección

Artículo 9.- El Comité de Selección es el órgano responsable de conducir los procesos de reclutamiento y selección, así como determinar los resultados de dichos procesos, y estará integrado por los servidores públicos siguientes:

- I. Superior jerárquico de la cadena de mando de la plaza vacante, con nivel mínimo de Director General Adjunto, como Presidente;
- II. Titular de la Dirección de Información Documental y Transparencia, y
- III. Titular de la Dirección de Recursos Humanos, como Secretario Técnico, excepto en los casos de personal adscrito a esta Dirección y será suplido por quien estime conveniente el Presidente del Comité.

En los casos en que el Presidente del Comité lo estime necesario, se podrá invitar a las sesiones al titular de la unidad administrativa de la plaza vacante, siempre y cuando no haya participado desde el inicio del proceso.

Para la validez de las sesiones del Comité se requerirá la asistencia de la totalidad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por unanimidad. En caso de votación diferenciada, el superior jerárquico inmediato de la unidad administrativa en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, tendrá derecho a voto de calidad y a oponer su veto razonado a la selección aprobada por los demás miembros.

Artículo 10.- El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones normativas relativas al ingreso de personal;
- II. Elaborar las convocatorias de los concursos para ocupar las plazas vacantes, en términos de este Estatuto y las disposiciones aplicables;
- III. Aplicar las entrevistas a los candidatos en los procesos de selección;
- IV. Valorar los resultados del procedimiento de selección y determinar los aspirantes ganadores de cada concurso;
- V. Informar el resultado de selección de cada ingreso al Consejo, para los efectos descritos en sus atribuciones, y
- VI. Las demás que establezcan este Estatuto y las disposiciones normativas aplicables.

Capítulo III

De los miembros del Servicio Profesional Regulatorio

Artículo 11.- Podrá ser miembro del Sistema el trabajador de confianza de la CRE que desempeñe alguno de los niveles jerárquicos que a continuación se señalan, cuyo puesto esté comprendido en el Catálogo, en términos de las disposiciones normativas que para tal efecto emita el Consejo:

- I. Director General Adjunto;
- II. Director de Área;
- III. Subdirector de Área;
- IV. Jefe de Departamento, y
- V. Enlace.

Los niveles jerárquicos anteriores comprenden los niveles de homólogo o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Artículo 12.- Quedan exceptuados de las disposiciones del presente Estatuto los cargos de Comisionado de la CRE, incluido el de Comisionado Presidente, el personal de apoyo de los Comisionados y la Secretaría Ejecutiva de la CRE.

Tampoco serán sujetos de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto las personas que presten sus servicios de manera eventual, temporal o mediante contratos de prestación de servicios profesionales sujetos al pago de honorarios.

Artículo 13.- Los trabajadores con plaza presupuestal permanente de la CRE tendrán acceso al Sistema sujetándose a los procedimientos de reclutamiento, selección y nombramiento previstos en este Estatuto y en sus disposiciones normativas.

Artículo 14.- El desempeño de los servidores públicos del Sistema será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión, actividad o acto que impida, menoscabe, corrompa o desvíe el estricto cumplimiento de las funciones que tengan conferidas.

En ningún caso un servidor público de la CRE podrá tener la titularidad de más de una plaza del Sistema.

Artículo 15.- Para propiciar la permanencia en el Sistema se otorgará la titularidad a sus miembros siempre que:

- I. Hayan aprobado los programas de capacitación y certificación establecidos para el puesto, y
- II. Hayan aprobado satisfactoriamente las evaluaciones de desempeño correspondientes al puesto, según las disposiciones normativas que se expidan para tal efecto.

Artículo 16.- La pertenencia al Sistema no implica inamovilidad de sus miembros, pero sí garantiza que no podrán ser removidos de su puesto por razones políticas o por causas y procedimientos no previstos en el presente Estatuto y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Los miembros del Sistema podrán ser separados de éste y de la CRE, cuando incurran en infracciones o incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Estatuto.

Artículo 18.- Los miembros del Sistema quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, el presente Estatuto y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA

CAPÍTULO I

De la planificación de los recursos humanos

Artículo 19.- El Consejo, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- I. Realizar la valuación de los puestos y de las estructuras organizacionales y ocupacionales;
- II. Validar las descripciones y perfiles de puestos de las estructuras organizacionales y ocupacionales;
- III. Presentar, ante la autoridad administrativa correspondiente de la Administración Pública Federal, el informe consolidado de los resultados de la evaluación del desempeño de los servidores públicos del Sistema, y
- IV. Revisar y tomar en cuenta, para la planificación de los recursos humanos, los resultados de las evaluaciones sobre el Sistema.

Capítulo II

Del ingreso

Artículo 20.- El desarrollo de los procesos de ingreso al Sistema tendrá por objeto identificar al personal calificado para desempeñarse como miembros de éste y ocupar puestos o ascender en los señalados en el Catálogo.

Artículo 21.- Los aspirantes a ingresar al Sistema deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita ejercer la función a desarrollar;
- II. Tener la experiencia y formación profesional requerida para el desempeño de sus funciones;
- III. No estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal, y
- IV. Los demás que señale la convocatoria correspondiente, integrada en términos del presente Estatuto y de sus disposiciones normativas.

En términos del artículo 3, fracción VI, del presente Estatuto, para la pertenencia al Sistema no podrá existir discriminación por ningún motivo que no sea el mérito evaluado en términos del presente ordenamiento.

Artículo 22.- Previo al inicio del reclutamiento, el Consejo establecerá los lineamientos generales para la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación, incluyendo aquellos específicos para la obtención de las calificaciones definitivas.

Para cada proceso de ingreso serán aplicables los lineamientos generales antes referidos, aunado a los requerimientos propios vertidos en la convocatoria, acordes a las características de la plaza vacante.

Artículo 23.- El reclutamiento dependerá de las necesidades de la CRE, de acuerdo al presupuesto autorizado. Este procedimiento se aplicará para ocupar las plazas de nueva creación y plazas vacantes del Sistema y se llevará a cabo a través de convocatorias en el portal de Internet de la CRE <http://www.cre.gob.mx> y en el portal de Internet destinado para ello por la dependencia gubernamental globalizadora.

Artículo 24.- Se entenderá por convocatoria pública abierta, aquélla dirigida a las y los aspirantes que deseen ingresar al Sistema, mediante su publicación en el portal de Internet de la CRE, conforme a lo señalado en este Estatuto y sus disposiciones normativas.

Las convocatorias señalarán en forma precisa las vacantes del Sistema, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para la aplicación de los instrumentos de selección, así como el lugar y fecha para la entrega de la documentación correspondiente, la aplicación de los instrumentos de evaluación, y el fallo relacionado con la selección del aspirante.

Artículo 25.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencia de los aspirantes a ocupar una plaza de nueva creación o una plaza vacante del Sistema. Su propósito es garantizar el acceso de los aspirantes que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo, en términos de lo previsto por la convocatoria y el presente Estatuto.

Artículo 26.- El procedimiento de selección comprenderá los instrumentos necesarios que se determinen en las disposiciones normativas que deriven del presente Estatuto, así como los elementos de valoración que determine el Comité y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Este procedimiento deberá asegurar la participación en igualdad de oportunidades, donde se reconozca el mérito.

Artículo 27.- El procedimiento de selección comprenderá las fases siguientes:

- I. Revisión curricular;
- II. Verificación de documentos;
- III. Evaluación de las capacidades;
- IV. Entrevistas, y
- V. Opinión que emita el superior inmediato jerárquico de la plaza vacante como resultado de la entrevista.

Artículo 28.- Concluida la fase de entrevistas, el Comité integrará y ponderará los resultados de las evaluaciones aplicadas a los aspirantes, de acuerdo con los mecanismos de evaluación establecidos para tal efecto, y emitirá la propuesta de nombramiento del aspirante que acreditó los requisitos para ingresar al Servicio Profesional Regulatorio. En igualdad de calificaciones, para los puestos vacantes, tendrán preferencia los servidores públicos de la CRE.

Artículo 29.- Los resultados de cada fase y etapa del proceso de selección deberán darse a conocer mediante su publicación en el portal de Internet de la CRE. Los resultados de las evaluaciones aplicadas en los procesos de reclutamiento y selección tendrán vigencia de un año.

Los aspirantes seleccionados por el Comité serán, previa notificación al Consejo, nombrados por el Comisionado Presidente de la CRE, como servidor público del Servicio Profesional Regulatorio para el cargo que corresponda.

Artículo 30.- Entregado el nombramiento al servidor público, como parte del Servicio Profesional Regulatorio, durante los 15 días hábiles siguientes a su ingreso a la CRE se le impartirán los cursos de inducción a la institución y al puesto por el superior jerárquico inmediato, con el apoyo de la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 31.- Para evitar incumplimientos y mantener la continuidad del desempeño de las atribuciones de la CRE, las plazas vacantes consideradas como parte del Sistema podrán ser ocupadas de forma temporal, previa propuesta del Consejo al Comisionado Presidente de la CRE, por cualquier persona que cumpla con el perfil y los requisitos necesarios, sin necesidad de sujetarse a los procedimientos de reclutamiento y selección a que se refiere este Estatuto. En estos casos, el personal no generará derechos respecto al Sistema y podrá permanecer en el cargo por un periodo de hasta seis meses, mismo que podrá prorrogarse hasta por seis meses más si la vacancia se origina por la promoción temporal de un servidor público del Sistema para desempeñar otro cargo de mayor jerarquía dentro de la CRE.

Durante dicho periodo, el Comité llevará a cabo los procedimientos de reclutamiento y selección para la plaza por convocatoria pública, de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo y las disposiciones normativas aplicables. El servidor público que esté ocupando la plaza de forma temporal, podrá concursar en igualdad de condiciones con los demás aspirantes para ocupar el cargo.

Cuando la vacancia de una plaza sujeta al Sistema se origine por la autorización de una licencia con otorgamiento de beca por parte de una institución pública o privada, ésta podrá ser ocupada de forma temporal, previa propuesta del Consejo al Comisionado Presidente de la CRE, por un periodo similar al autorizado en dicha licencia.

Capítulo III

De la capacitación

Artículo 32.- La capacitación es el proceso mediante el cual los servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio son actualizados en cuanto a conocimientos y habilidades para desempeñar un cargo en la CRE, con el propósito de mejorar su actuación en el puesto.

El Consejo expedirá las disposiciones normativas que regularán el proceso de capacitación con base en lo establecido en este Estatuto y tomando en consideración lo siguiente:

- I. Los conocimientos básicos requeridos para los servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio, sobre el marco jurídico de actuación de la CRE;
- II. La especialización, actualización y educación formal que estén relacionadas con el cargo desempeñado, y
- III. La posibilidad de superarse institucional, profesional y personalmente dentro de la administración pública.

Artículo 33.- El Consejo, con base en el diagnóstico de necesidades, integrará y aprobará los programas de capacitación para el desarrollo profesional de los servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio.

Artículo 34.- La capacitación tendrá los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar, complementar, actualizar o perfeccionar los conocimientos y habilidades necesarios para el eficiente desempeño de los servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio, en sus categorías y puestos, y
- II. Preparar a los servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio en funciones que demanden un mayor conocimiento en las materias que son objeto de regulación de la CRE.

Artículo 35.- Los programas de capacitación se integrarán en cursos obligatorios y optativos, considerando las funciones o necesidades de desarrollo del puesto, de acuerdo con los criterios generales siguientes:

- I. Obligatorios: los referentes al nivel de dominio de conocimientos y capacidades requeridos para la acreditación del servidor público del Servicio Profesional Regulatorio en el puesto que ocupa, y

- II. Optativos: aquellos que, de acuerdo al perfil del puesto, se enfoquen al desarrollo de conocimientos o capacidades no requeridos para la certificación del servidor público del Servicio Profesional Regulatorio en el puesto que ocupa.

Artículo 36.- Los servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio deberán participar en los cursos de capacitación obligatorios para el desempeño de sus puestos.

Los cursos deberán ser aprobados por los servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio. La calificación obtenida formará parte de la evaluación y acreditación, siendo éstas requisito indispensable para la valoración de su permanencia en el cargo y en el Sistema.

Artículo 37.- Los servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio deberán contar con la autorización del titular de la unidad administrativa de su adscripción para su inscripción en los programas de capacitación optativos con el fin de desarrollar su perfil profesional.

Artículo 38.- La CRE podrá celebrar convenios con instituciones educativas, centros de investigación e instituciones públicas o privadas, que impartan cualquier modalidad de capacitación que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de formación de los servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio. En su caso, de acuerdo al presupuesto autorizado, la CRE cubrirá los gastos que se originen con motivo de los cursos que se impartan.

La CRE podrá celebrar convenios de intercambio de capital humano con instituciones afines en el país o en el extranjero para llevar a cabo proyectos de investigación.

Artículo 39.- Los servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio que hayan obtenido una beca por parte de una institución pública o privada, o que por su cuenta paguen estudios de especialización relacionados con su función, requerirán de propuesta por escrito del titular de la unidad administrativa de su adscripción dirigida al Consejo, para tramitar la autorización de licencia o facilidades de tiempo de la jornada laboral, siempre y cuando ello no demerite su desempeño laboral o de las actividades de la unidad administrativa de su adscripción.

La CRE podrá autorizar, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, el pago de colegiaturas cuando se trate de estudios de alta especialización, tales como: diplomados, posgrados, maestrías y doctorados, que estén orientados al objeto y atribuciones de la CRE. La solicitud para acceder a este tipo de apoyo deberá acompañarse de una justificación sobre los beneficios para la CRE y de una carta compromiso suscrita por el servidor público, de que terminados los estudios prestará sus servicios a la CRE por un periodo mínimo igual al de duración de la capacitación.

En caso de separación imputable al servidor público, antes de cumplir con el periodo de duración de la capacitación o del compromiso de permanencia al terminar los estudios, éste deberá reintegrar a la CRE los gastos erogados en forma proporcional al tiempo que reste al periodo de la capacitación o al comprometido a prestar sus servicios por la capacitación recibida, conforme al compromiso asumido referido en el párrafo anterior.

Capítulo IV

De la evaluación del desempeño

Artículo 40.- La evaluación del desempeño se integra con los procesos, métodos y mecanismos mediante los cuales se miden, tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio, en función de sus capacidades.

Artículo 41.- Las capacidades son los conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y valores expresados en comportamientos, requeridos para el desempeño eficiente de una función laboral conforme al puesto que ocupe dentro del Sistema.

Artículo 42.- El Consejo emitirá las disposiciones normativas que regularán el proceso de evaluación del desempeño, con base en lo establecido en este Estatuto, las cuales deberán establecer lo siguiente:

- I. La determinación de las metas individuales de los servidores públicos a partir de las metas institucionales de la CRE;
- II. La determinación de las metas de desempeño colectivo por unidad administrativa;
- III. El establecimiento del método para la evaluación del desempeño de los servidores públicos;

- IV. La aplicación de las evaluaciones del desempeño a los servidores públicos de acuerdo al método previamente determinado;
- V. El establecimiento de los estímulos o reconocimientos al desempeño destacado;
- VI. El establecimiento de medidas correctivas para los casos de desempeño no satisfactorio, y
- VII. El seguimiento de los resultados que arroje la evaluación del desempeño, con el propósito de modificar las metas comprometidas, detectar necesidades de capacitación y generar programas individuales de acción, orientados tanto a la mejora del desempeño individual de los servidores públicos como del funcionamiento de la CRE.

Artículo 43.- La evaluación del desempeño tiene como principales objetivos los siguientes:

- I. Evaluar a los servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio en los aspectos cuantitativos y cualitativos del cumplimiento de sus funciones y metas, así como los resultados de su capacitación;
- II. Determinar, en su caso, el otorgamiento de estímulos al desempeño destacado de los servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio;
- III. Detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio, e
- IV. Identificar los casos de desempeño no satisfactorio para adoptar medidas correctivas de conformidad con lo dispuesto por este Estatuto y sus disposiciones normativas.

La forma en que se contabilizarán los aspectos que se utilizarán para la evaluación del desempeño será determinada en las disposiciones normativas respectivas.

Artículo 44.- La aprobación de las evaluaciones del desempeño de manera satisfactoria o superior será requisito indispensable para la permanencia de un servidor público en el Sistema y en la CRE, en los términos que se establecen en este Estatuto y en sus disposiciones normativas.

Artículo 45.- Los bancos de reactivos, que se utilicen tanto en los exámenes de ingreso como en los de evaluación del desempeño, se clasificarán como información reservada conforme a la ley de la materia.

Capítulo V

De los estímulos

Artículo 46.- Para el otorgamiento de estímulos a los servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio, derivados de un desempeño destacado, el Consejo establecerá el tipo de evaluación y criterios que se requieran de acuerdo con el perfil del puesto y los métodos y procedimientos necesarios para ello, y fijará la periodicidad de la evaluación de acuerdo al cargo de los servidores públicos, sin menoscabo de la operación de las unidades administrativas.

Artículo 47.- El Consejo establecerá las bases para determinar la naturaleza del estímulo y el mecanismo de evaluación que se requerirá para considerar qué servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio han tenido un desempeño destacado.

Artículo 48.- Los estímulos al desempeño destacado serán establecidos por el Comisionado Presidente de la CRE a propuesta del Consejo, y se entregarán a los servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio de manera extraordinaria con motivo de la evaluación de su desempeño.

Capítulo VI

De la separación

Artículo 49.- Para efectos del presente Estatuto se entenderá por separación del servidor público del Servicio Profesional Regulatorio, la terminación de su nombramiento a consecuencia de las causas previstas para dejar de surtir efectos.

Artículo 50.- El servidor público del Servicio Profesional Regulatorio será separado del Sistema y de la CRE, sin responsabilidad para ésta, cuando incurra en alguna de las causales siguientes:

- I. Por resolución administrativa o judicial que determine inhabilitación, destitución, separación del cargo o suspensión por más de 60 días naturales;
- II. No aprobar las evaluaciones conforme a los términos establecidos en el Capítulo IV del presente Título;

- III. Sentencia firme que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad;
- IV. Presentar documentación falsa para acreditar su personalidad, grado o preparación académica;
- V. Incumplir las obligaciones inherentes a su cargo o las establecidas en este Estatuto y en las disposiciones legales y normativas derivadas del mismo, y
- VI. Las demás previstas en la legislación aplicable.

Artículo 51.- En adición a los supuestos previstos en el artículo anterior, la relación laboral entre la CRE y los servidores públicos del Sistema se dará por terminada en los siguientes casos:

- I. Renuncia, que es la manifestación de la voluntad por escrito del servidor público para terminar la relación laboral con la CRE;
- II. Jubilación o pensión definitiva, en términos de la legislación aplicable, y
- III. Defunción.

Artículo 52.- Cuando por razones de reestructuración de la CRE desaparezcan plazas ocupadas por servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio, se procurará reubicarlos en puestos equivalentes que se encuentren vacantes en la CRE. En el supuesto de que lo anterior no fuera factible, se efectuarán las acciones correspondientes en términos de la legislación laboral aplicable.

Artículo 53.- La Dirección de Recursos Humanos, una vez que tenga conocimiento de alguna de las causas establecidas en los artículos 50 y 51 del presente Estatuto, recabará los documentos que las acrediten fehacientemente para dejar sin efectos el nombramiento respectivo.

En los casos previstos en la fracción V del artículo 50, el titular de la unidad administrativa correspondiente integrará un expediente con la información y documentación que acredite de manera fehaciente el incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones establecidas en este Estatuto por parte del servidor público, y solicitará al Consejo su valoración con respecto a la determinación preliminar realizada.

Cuando, del análisis que realice el Consejo a la información y documentación contenida en el expediente, se encontrara que con los elementos remitidos no se acredita que el servidor público en cuestión incurrió en la causal señalada, devolverá a la unidad administrativa el expediente respectivo a efecto de que la misma recabe los elementos de prueba que sean necesarios para continuar con el procedimiento, o bien, en su caso, para que se determine el sobreseimiento del expediente por falta de elementos.

Si del análisis que realice el Consejo se advierte la existencia de elementos que hagan presumir la actualización de la causal a que se refiere la fracción V del artículo 50, se le notificará al servidor público del Servicio Profesional Regulatorio haciéndole saber los hechos que la motivan, para que en un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación, exprese lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos u omisiones que se le atribuyen.

Transcurrido dicho plazo se desahogarán las pruebas admitidas, si las hubiere, y se concederá al servidor público un término de tres días hábiles para formular sus alegatos. El Consejo contará con un plazo de diez días hábiles para emitir la valoración correspondiente, para el efecto de que se determine la procedencia de la separación del servidor público del Servicio Profesional Regulatorio. El Consejo presentará la propuesta de separación al Comisionado Presidente de la CRE para que, en su caso, determine la remoción correspondiente.

Artículo 54.- La licencia es el acto por el cual un servidor público del Servicio Profesional Regulatorio puede dejar el desempeño de las funciones propias de su cargo de manera temporal, conservando el derecho para su reincorporación y antigüedad generada dentro del Sistema. Las licencias que al efecto se otorguen serán sin goce de sueldo y por un plazo máximo de seis meses, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto.

Para que un servidor público del Servicio Profesional Regulatorio pueda obtener una licencia deberá dirigir su escrito de solicitud, debidamente fundado y motivado, al Consejo, con la firma autógrafa del visto bueno de su superior jerárquico.

Los casos de prórroga de la licencia procederán únicamente hasta por otros seis meses como máximo, siempre y cuando la plaza correspondiente está vacante porque el servidor público del Sistema ha sido promovido temporalmente al desempeño de otro cargo de mayor jerarquía dentro de la CRE, en los términos que dispone el Artículo 31 del presente Estatuto.

La licencia para el caso de que un servidor público del Servicio Profesional Regulatorio haya obtenido una beca por parte de una institución pública o privada, o que por su cuenta paguen estudios de especialización relacionados con su función, previsto en el Artículo 39 del presente Estatuto, se podrá autorizar por un tiempo igual al que duren sus estudios de especialización.

Para solicitar una nueva licencia, el servidor público deberá laborar por lo menos un periodo igual al otorgado en la licencia inmediata anterior.

Artículo 55.- La plaza del servidor público del Servicio Profesional Regulatorio que obtenga licencia, podrá ser ocupada en forma interina, conforme a lo previsto en el presente Estatuto y a las disposiciones normativas que al efecto se emitan.

Capítulo VII

De la equidad de género

Artículo 56.- A los servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio les serán reconocidos los mismos derechos, responsabilidades y oportunidades, así como el mismo trato en el ámbito laboral, independientemente de su sexo, eliminando así toda forma de discriminación por dicho motivo.

Artículo 57.- El Consejo promoverá y garantizará la igualdad, la no discriminación y la equidad de género de conformidad con los ordenamientos aplicables en la materia, sin menoscabo de los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad y competencia por mérito. En este sentido, la Dirección de Recursos Humanos desarrollará las acciones siguientes:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en los procesos de planificación, reclutamiento, selección, remuneración, ascensos, desarrollo del personal, conclusión de la relación laboral y seguridad social;
- II. Procurar la eliminación de estereotipos que fomenten la discriminación y la inequidad de género;
- III. Aplicar las disposiciones normativas que aseguren la igualdad entre hombres y mujeres en la contratación del personal de la CRE;
- IV. Fomentar relaciones laborales armónicas y de respeto, y
- V. Promover que la capacitación se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO PROFESIONAL REGULATORIO

Capítulo I

De los derechos

Artículo 58.- Los servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio tendrán los siguientes derechos:

- I. A la estabilidad y permanencia en el Sistema en los términos y bajo las condiciones que prevé este Estatuto;
- II. A que se le expida el nombramiento como servidor público del Servicio Profesional Regulatorio, una vez cubiertos los requisitos establecidos en este Estatuto;
- III. A percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de, en su caso, los estímulos que se prevean en el presente ordenamiento;
- IV. A acceder a la capacitación y actualización en los términos de este Estatuto y de sus disposiciones normativas, para el mejor desempeño de sus funciones;
- V. A ser evaluado con base en los principios rectores de este Estatuto y de sus disposiciones normativas, y conocer el resultado de las evaluaciones que haya sustentado;
- VI. A promover los medios de defensa que establece este Estatuto contra las resoluciones emitidas en aplicación del mismo, y
- VII. A los demás que se deriven de este Estatuto, de sus disposiciones normativas, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II

De las obligaciones

Artículo 59.- Son obligaciones de los servidores públicos del Servicio Profesional Regulatorio las siguientes:

- I. Ejercer las funciones inherentes al puesto que ocupa con estricto apego a los principios que rigen el Sistema;
- II. Desempeñar sus labores con el cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- III. Participar en las evaluaciones conforme a los artículos 15, fracción II, y 44 de este Estatuto y sus disposiciones normativas, y aprobarlas para su permanencia y desarrollo en el Sistema;
- IV. Aportar los elementos necesarios para la evaluación de su desempeño;
- V. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir en los términos que establezca su nombramiento;
- VI. Observar los principios de confidencialidad y reserva que establece la legislación;
- VII. Asistir puntualmente a su centro de trabajo y respetar los horarios de labores;
- VIII. Proporcionar la información y documentación necesarias al servidor público que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas;
- IX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos de la CRE o de las personas que se encuentren en sus instalaciones;
- X. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña, y
- XI. Las demás que señalen este Estatuto y sus disposiciones normativas.

Capítulo III

Del recurso de revisión del Procedimiento de Reclutamiento y Selección

Artículo 60.- Se podrá interponer recurso de revisión del Procedimiento de Reclutamiento y Selección en contra de los resultados emitidos en las diferentes etapas de los procesos de ingreso y evaluación del desempeño.

Artículo 61.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el Presidente del Consejo dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación del acto recurrido, y deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre y firma del recurrente, adjuntando copia de su identificación oficial, así como el domicilio que señale para efectos de notificaciones;
- II. El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó el mismo;
- III. Copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente;
- IV. Los agravios que se le causan, y
- V. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con las que cuente.

En caso de no acompañar las pruebas documentales al escrito inicial, éstas se tendrán por no ofrecidas. Serán inadmisibles las pruebas testimonial, pericial y confesional.

Artículo 62.- El Presidente del Consejo acordará sobre la admisión o desechamiento del recurso de revisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su presentación. El acuerdo deberá referirse a la competencia, al informe a que se refiere el artículo 64 de este Estatuto, la admisión de pruebas y la suspensión del proceso.

En todo caso, la interposición del recurso de revisión del Procedimiento de Reclutamiento y Selección tendrá como efecto la suspensión del resultado de la etapa impugnada hasta en tanto dicho recurso se resuelva en forma definitiva.

Contra el acuerdo de admisión o desechamiento del recurso de revisión no procederá recurso alguno ante la CRE.

Artículo 63.- El recurso de revisión del Procedimiento de Reclutamiento y Selección se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. Falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 61 anterior, y
- III. Se promueva en contra de criterios de evaluación.

Artículo 64.- El Presidente del Consejo podrá solicitar a las unidades administrativas que hayan intervenido en los procedimientos a que se refiere el artículo 60 del Estatuto, que rindan los informes que se estimen pertinentes y remitan la documentación que obre en sus archivos, dentro del plazo de cinco días hábiles, para resolver el recurso de que se trate.

Artículo 65.- El recurso de revisión del Procedimiento de Reclutamiento y Selección se resolverá mediante la revisión integral del expediente, según el proceso de que se trate, y además se valorarán las pruebas documentales que, en su caso, presente el recurrente, de conformidad con los criterios del proceso respectivo.

Artículo 66.- El Consejo tendrá 15 días hábiles a partir de la notificación de la admisión del recurso de revisión del Procedimiento de Reclutamiento y Selección, para emitir la resolución definitiva, la que deberá contener lo siguiente:

- I. La fijación de los argumentos hechos valer por el recurrente;
- II. Las consideraciones que motiven y fundamenten el sentido del fallo, y
- III. Los puntos resolutivos con que se concluya el recurso de revisión del Procedimiento de Reclutamiento y Selección, determinando sus efectos.

En contra de las resoluciones definitivas que emita el Consejo no procederá recurso alguno ante la CRE.

Artículo 67.- La resolución del recurso tendrá por objeto:

- I. Confirmar el resultado de la etapa impugnada y ordenar la reanudación del proceso;
- II. Revocar el acto impugnado, con el efecto de modificar el resultado de la etapa correspondiente y ordenar la reanudación del proceso, o
- III. Anular el proceso de selección recurrido y ordenar el inicio de un nuevo proceso.

Artículo 68.- El recurso de revisión del Procedimiento de Reclutamiento y Selección a que se refiere este Capítulo versará exclusivamente sobre la aplicación correcta de los procesos previstos en el presente Estatuto y no sobre los criterios de evaluación que se instrumenten. Asimismo, el recurso no resolverá cuestiones de carácter laboral del Servicio Profesional Regulatorio.

Artículo 69.- El acuerdo de admisión o de desechamiento, y la resolución del recurso de revisión, deberán notificarse personalmente en el domicilio que haya señalado el recurrente para tal efecto, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la emisión de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Consejo se instalará durante los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Estatuto.

TERCERO.- Los servidores públicos que a la entrada en vigor de este Estatuto ocupen una plaza de carácter permanente y que formarán parte del Sistema, excepto los considerados de libre designación, serán regularizados en su condición de Servidores Públicos del Sistema conforme a los lineamientos y procedimientos que para tal efecto expida el Consejo.

Si al término de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Estatuto, los servidores públicos no han obtenido su nombramiento como miembros del Sistema, el puesto que desempeñan se sujetará a concurso en términos del presente ordenamiento, por lo que en caso de no participar o de participar y no resultar ganadores, cesarán el ejercicio de su cargo y respectivas funciones.

Atentamente

México, D.F., a 7 de enero de 2014.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.

(R.- 385295)